

---

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, doce (12) agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: GLADYS CARRILLO QUIÑONEZ Y OTRO.

Radicación: 2021-00103-00

Viene al despacho el presente asunto, con ocasión del memorial presentado por parte del Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO como representante legal de la sociedad IR&M-ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, reconocido dentro de la presente causa como endosatario en procuración del ejecutante, Bancolombia S.A.<sup>1</sup>, por medio del cual, solicita *"la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y las costas, y el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo estipulado en el art. 461 del C.G.P."*

De acuerdo con lo anterior, es necesario precisar que el canon citado, dispone que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Al tenor de esta disposición, previo a hablar de la procedencia o no de la solicitud, es necesario puntualizar que en relación al apoderado judicial petente, se exige que este tenga la facultad para recibir, requerimiento que se origina en el respeto por la decisión del ejecutante de aceptar o no el pago, y precisamente por ello, esa facultad se encuentra regulada en el art. 77 ***ejustem***, que estipula las potestades inherentes al mandato conferido y se reserva unas especiales, entre las que se halla la de percibir.

Entonces, como quiera que la solicitud proviene del endosatario para el cobro, el despacho infiere con certeza que se encuentra dotado de esas especiales facultades, por así determinarlo el art. 685 del C.Co., que a en su literalidad expone:

*El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la*

---

<sup>1</sup> Visible en el archivo PDF N°. 0041 del Cuaderno principal.

*aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que **requieren cláusula especial**, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Visto lo anterior, y evidenciando que en efecto, la parte demandante se encuentra dentro de la oportunidad legal establecida en el art 461 de Estatuto Procesal, ya que en el sub-lite, ni siquiera se tiene consumado el secuestro del bien, emerge la procedencia de la solicitud, por reunir a plenitud los presupuestos instituidos por esta norma, por tanto, se decretará la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

En lo referente a la cancelación de las medidas, y observando que sobre el Predio Rural denominado: "LOTE NORMANDIA", identificado con M.I. No. 321-35450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro (S) y, ubicado en la vereda Corinto del municipio de Confines – Santander; recae la de embargo y secuestro, y que para la consumación de esta última *-secuestro-*, se comisionó a la Alcaldía del Municipio de Confines (S), a través del Despacho Comisorio N°. 002-2022 del 23 de marzo de 2022, sin que se hubiese materializado, se ordenará que esa entidad, proceda a devolverlo inmediatamente, en el estado en que se encuentre.

Ahora, atendiendo lo comunicado y solicitado por la Dian, a través de mensaje de datos y oficio N° 1 04 272 555 – 000959 del 23 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, referente al Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que adelanta en contra del demandado ELIAS PRADA JAIMES, el despacho dispondrá tomar nota de la concurrencia de embargos sobre la cuota parte que le corresponde a este ciudadano, en relación al bien inmueble identificado en el párrafo anterior.

En consecuencia de lo precedente, se pondrá a disposición de la DIAN, esta medida, para que surta sus efectos en ese proceso de jurisdicción coactiva; a quien además, se le deberá informar que dentro de este asunto, el 14 de octubre de 2021, se decretó la suspensión del proceso respecto del nombrado demandado, con ocasión de la NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que adelantó en la NOTARIA 8 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA, admitida el día 21 de septiembre de 2021, tramite del que se desconoce su resultado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR TERMINADA la presente ejecución promovida por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de ELIAS PRADA JAIMES y GLADYS CARRILLO QUIÑONEZ por Pago Total de la obligación - que realizó esta última-, acorde con lo argumentado en este auto.

---

<sup>2</sup> Véase el archivo PDF 0006 del Cuaderno Principal.

**SEGUNDO.** CANCELAR la medida cautelar de embargo decretada al interior del presente proceso, mediante auto adiado 17 de septiembre de 2021, visto en el PDF No. 0003 alojado en el Cuaderno Principal. Cautela que fue comunicada con el oficio 0732 del 20 de septiembre de 2021, contenido en la pág. 1 y 2 del PDF No. 0004 ibídem; y su consecuente secuestro<sup>3</sup>, por lo anotado en precedencia.

**Parágrafo 1º:** La anterior medida, recae sobre el Predio Rural denominado: "LOTE NORMANDIA", identificado con M.I. No. 321-35450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro (S) y, ubicado en la vereda Corinto del municipio de Confines – Santander, de propiedad de ELIAS PRADA JAIMES y GLADYS CARRILLO ORDOÑEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 91.216.039 y N°. 63.304.729, respectivamente.

- **Librar por secretaría, el oficio correspondiente** con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

**TERCERO:** TOMAR NOTA de la concurrencia de embargos -sobre el bien inmueble señalado en el numeral precedente-, a favor del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que se adelanta en contra de ELIAS PRADA JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.216.039, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, según lo comunicado y solicitado en oficio -1 04 272 555 – 000959- del 23 de septiembre de 2021<sup>4</sup>.

**CUARTO:** PÓNGASE a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, el embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado ELIAS PRADA JAIMES, sobre el bien inmueble descrito en el numeral segundo –Parágrafo 1º- de este proveído, para que surta efectos en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, que se adelanta en su contra.

**Parágrafo 1º:** Comuníquese esta determinación a la entidad en mención, haciéndole saber que, dentro de este asunto, el 14 de octubre de 2021, se decretó la suspensión del proceso respecto del nombrado demandado, con ocasión de la NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que adelantó en la NOTARIA 8 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA, admitida el día 21 de septiembre de 2021, tramite del que se desconoce su resultado.

**Parágrafo 2º:** Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, a fin de que proceda a realizar el registro respectivo, conforme lo indicado en este ordinal.

**Líbrense las comunicaciones de rigor, con los insertos del caso.**

**QUINTO.** COMUNICAR la presente decisión a la Alcaldía del Municipio de Confines (S); a efectos de enterarle de la misma, precisándole, que debe proceder a devolver inmediatamente el Despacho comisorio N°. 002-2022 librado el 23 de marzo de 2022.

<sup>3</sup> Decretado mediante proveído del 18 de marzo de 2022, obrante en el archivo PDF N°. 0036 del Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> Véase el archivo PDF 0006 del Cuaderno Principal.

**- Librar por secretaría, la comunicación pertinente.**

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente, -una vez cumplido todo lo anterior y se encuentre en firme la presente determinación-, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MARA

Firmado Por:  
Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa63550e52b67f2d7fb632e310f7ef177d782c1aede6407b269042e3005e6083**

Documento generado en 12/08/2022 03:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**